



Tribunal Superior de Justicia de Madrid
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección Novena C/ General Castaños, 1 , Planta 1 - 28004
33010280
NIG: 28.079.00.3-2015/0013726

Recurso de Apelación 412/2017

Recurrente: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL
Recurrido: [REDACTED]
PROCURADOR D./Dña. FRANCISCO ABAJO ABRIL

SENTENCIA Nº 259

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO SECCIÓN NOVENA

Ilmos. Sres.

Presidente:

D. [REDACTED]

Magistrados:

D. [REDACTED]

D. J. [REDACTED]

D. F. [REDACTED]

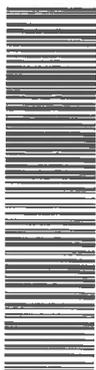
D. J. [REDACTED]

En la Villa de Madrid, a tres de abril de dos mil dieciocho.

Visto por la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso-administrativo de este Tribunal Superior de Justicia, constituida por los expresados Magistrados, el presente recurso de apelación número 412/2017, contra la sentencia 67/2017, de 21 de marzo, dictada en el procedimiento ordinario 112/2016 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo 14 de Madrid, en el que es apelante el AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, representado por el Letrado de la Corporación municipal D. [REDACTED], y apelada [REDACTED] representada por el Procurador D. [REDACTED]

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La sentencia recurrida contiene el siguiente fallo:



Que estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por [REDACTED] contra la resolución de 17 de abril de 2015 de la Alcaldía del Ayuntamiento de Majadahonda desestimatoria del recurso de reposición contra liquidación número 2015-080PV-01-AL-000441 por impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana (IIVTNU) por importe de 42.349,55 euros, que anulo y dejo sin efectos, sin costas.

SEGUNDO.- Contra dicha resolución, el Letrado del Ayuntamiento de Majadahonda interpuso recurso de apelación en el que solicitaba la revocación de la sentencia de instancia y se declare ajustada a Derecho la actuación municipal recurrida.

TERCERO.- El Procurador D. Francisco Abajo Abril, en representación de [REDACTED] solicitó la confirmación de la sentencia con imposición de costas a la parte recurrente.

CUARTO.- Se señaló para votación y fallo el 15 de febrero de 2018, en que tuvo lugar.

QUINTO.- En la tramitación de esta segunda instancia se han observado las prescripciones legales esenciales.

Es ponente el Magistrado D. [REDACTED]

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso de apelación la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo que anuló la liquidación por el impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana (en adelante, IIVTNU) girada por el Ayuntamiento de Majadahonda a la entidad apelada con motivo de la transmisión de un inmueble ubicado en dicha localidad, anulación que se extendió a la resolución del recurso de reposición que confirmaba aquella.

La sentencia se fundamentó en la inexistencia de incremento de valor de inmueble entre la adquisición por la actora y la venta que determinó el devengo del impuesto, hecho que reputó acreditado por las escrituras públicas de compraventa y los informes de tasación obrantes en autos.

El Ayuntamiento apela la sentencia, en primer término, por incongruencia omisiva y, en cuanto al fondo, por la corrección y legalidad del método de cálculo de la base imponible utilizado por el órgano liquidador, la improcedencia de la fórmula de cálculo propuesta por la actora y la falta de acreditación por esta de la ausencia de incremento de valor del bien.

SEGUNDO.- La Sala no comparte la denuncia de incongruencia.

Alega el apelante, por un lado, que la sentencia resolvió sobre la motivación de la liquidación tributaria cuando la parte actora no la había cuestionado y, por otro lado, que soslayó pronunciarse sobre la falta de validez y eficacia de los valores propugnados por la demandante, a lo que había dedicado gran parte de la fundamentación de la contestación a la demanda.

Sin duda, ninguna consecuencia apreciable deriva del estudio en la sentencia de la motivación del acto administrativo, pues fue resuelto en sentido favorable para el Ayuntamiento. Se haya o no planteado expresamente esta cuestión por la actora en la demanda, el pronunciamiento del Juzgado puede ser superfluo, pero no supone la concesión de algo distinto de lo pedido por los litigantes que determinaría la incursión en un vicio de incongruencia.

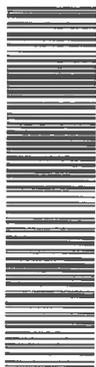
Por otro lado, la incongruencia por omisión se produce cuando el Juez no resuelve alguna de las pretensiones oportunamente deducidas por las partes, por lo que la ausencia de examen de las objeciones que opuso el demandado a la prueba aportada de contrario o a las alegaciones de la actora sobre el valor del inmueble nunca significaría un defecto de congruencia, sino, en su caso, una insuficiente motivación de la sentencia.

TERCERO.- El resto de los motivos de apelación deben ser rechazados.

El acto administrativo impugnado por la demandante, y que constituye el objeto del proceso, se fundamentó en las normas recogidas en los arts. 107 y 110.4 TRLHL, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo. Y, sin duda alguna, tal resolución municipal ha quedado profundamente afectada por las sentencias del Tribunal Constitucional núm. 59/2017, de 11 de mayo, en la que se declara «la inconstitucionalidad de los arts. 107.1, 107.2.a) y 110.4 TRLHL [...] pero únicamente en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor», y núm. 26/2017, de 16 de febrero, y 37/2017, de 1 de marzo, que expresamente rechazan la interpretación conforme a la Constitución de aquellos artículos y aclaran el alcance de la declaración de inconstitucionalidad.

Tal declaración, con efectos *ex origine* o *ex tunc*, conlleva la nulidad de las liquidaciones tributarias fundamentadas en las normas comprendidas en el





pronunciamiento de inconstitucionalidad, nulidad que debe aplicar de oficio esta Sala (arts. 164.1 CE y 5.1 LOPJ). El mismo pronunciamiento merecen las denegaciones de las solicitudes de rectificación de autoliquidaciones practicas en base a las normas nulas, para lo que es indiferente, como veremos, que se haya o no probado en vía administrativa o judicial que no hubo incremento de valor de los terrenos transmitidos.

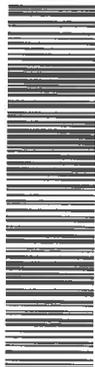
CUARTO.- En realidad, la única cuestión que cabe plantearse a la luz de los términos literales del fallo de las sentencias del Tribunal Constitucional es la posibilidad de salvar las liquidaciones del IIVTNU (o las autoliquidaciones) en que deba apreciarse un incremento de valor, ya porque este hecho se haya admitido o no se haya cuestionado por el contribuyente, ya porque no ha sido probado en el proceso la existencia de un decremento o pérdida de valor del bien con ocasión de la transmisión.

Hasta la fecha, y desde la sentencia de 16 de diciembre de 2014 (rec. 295/2014), de esta Sección Novena, la Sala venía entendiendo, en línea con sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 18 de julio de 2013 y 22 de marzo de 2012, que cabía una interpretación conforme a la Constitución Española de los preceptos citados, entre ellos el relativo a la determinación de la base imponible del art. 107 TRLHL, interpretación que pasaba por permitir al contribuyente alegar y probar la inexistencia de incremento de valor de los terrenos transmitidos. Sin embargo, planteada la posibilidad de una interpretación conforme a la Constitución tanto por la Abogacía del Estado como por los Servicios Jurídicos de la Diputación Foral de Guipúzcoa en el seno del recurso de inconstitucionalidad, fue rechazada expresamente por el Tribunal. La sentencia 26/2017, de 16 de febrero, refiriéndose a preceptos de las normas forales de idéntica redacción a los artículos del TRLHL, declara lo siguiente:

[N]o es posible asumir la interpretación salvadora de la norma cuestionada que se propone porque, al haberse establecido un método objetivo de cuantificación del incremento de valor, la normativa reguladora no admite como posibilidad ni la eventual inexistencia de un incremento ni la posible presencia de un decremento (el incremento se genera, en todo caso, por la mera titularidad de un terreno de naturaleza urbana durante un periodo temporal dado, determinándose mediante la aplicación automática al valor catastral del suelo en el momento de la transmisión de los coeficientes previstos en el art. 4.3 NFG). Es más, tampoco permite, siquiera, la determinación de un incremento distinto del derivado de "la aplicación correcta de las normas reguladoras del impuesto" (...)

Admitir lo contrario supondría reconstruir la norma en contra del evidente sentido que se le quiso dar y aceptar que se ha dejado al libre arbitrio del aplicador (a los entes locales, en vía de gestión, o a los órganos judiciales, en vía de revisión), tanto la determinación de los supuestos en los que nacería la obligación tributaria, como la elección, en cada caso concreto, del modo de llevar a cabo la determinación del eventual incremento o decremento, lo que chocaría, no sólo contra el principio de

DOCUMENTO DA-Solicitud anotación registro: DA-ANOTAREG _E_7238_1_2018	IDENTIFICADORES Número de la anotación: 7242, Fecha de entrada: 11/04/2018 9:08 :00
OTROS DATOS Código para validación: HCHKO-HZEHB-2U9QL Fecha de emisión: 11 de abril de 2018 a las 9:09:17 Página 5 de 10	ESTADO NO REQUIERE FIRMAS



Este es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 692765 HCHKO-HZEHB-2U9QL 504BE2E306DCTA0F698280110877BBB01AB150) generada con la aplicación informática Firmador. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: <https://sede.majadahonda.org/portal/verificar/Documentos.do>

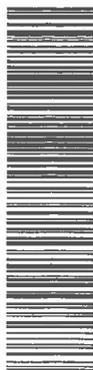
seguridad jurídica (art. 9.3 CE), sino contra el propio principio de reserva de ley que rige la materia tributaria (arts. 31.3 y 133.1 y 2, ambos de la CE).

Debe señalarse que la forma de determinar la existencia o no de un incremento susceptible de ser sometido a tributación es algo que sólo corresponde al legislador, en su libertad de configuración normativa, a partir de la publicación de esta Sentencia, llevando a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal de impuesto que permitan arbitrar el modo de no someter a tributación las situaciones de inexistencia de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana.

Es más, la Abogacía del Estado, en la cuestión de inconstitucionalidad resuelta en la sentencia 59/2017, de 11 de mayo, insistió en la «interpretación salvadora» que la sentencia 26/2017 había rechazado, argumentando que «para que dicho artículo [107 TRLHL] sea contrario a la Constitución deberá partirse de que en el supuesto concreto haya quedado demostrado dicho presupuesto: que el incremento de valor del terreno no es real ni cierto». Sin embargo, el Tribunal Constitucional volvió a inadmitir dicha interpretación salvadora o conforme del precepto, y, por el contrario, persistiendo en sus anteriores fundamentos y con el fin de aclarar el significado de la declaración de inconstitucionalidad, manifestó:

Una vez expulsados del ordenamiento jurídico, ex origine, los arts. 107.2 y 110.4 LHL, en los términos señalados, debe indicarse que la forma de determinar la existencia o no de un incremento susceptible de ser sometido a tributación es algo que solo corresponde al legislador, en su libertad de configuración normativa, a partir de la publicación de esta Sentencia, llevando a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto que permitan arbitrar el modo de no someter a tributación las situaciones de inexistencia de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana (SSTC 26/2017, FJ 7; y 37/2017, FJ 5).

A la vista de cuanto antecede, entendemos que la liquidación debe ser anulada, en cuanto fue girada teniendo en cuenta, exclusivamente, preceptos expulsados del ordenamiento jurídico *ex origine*, cuyo resultado no puede ser reexaminado a la vista de una prueba pericial para la que se carece de parámetro legal (comparación de valores escriturados, comparación de valores catastrales, factores de actualización, aplicación de normas de otros impuestos...) Esto implicaría continuar haciendo lo que expresamente el Tribunal Constitucional rechaza, esto es, «dejar al arbitrio del aplicador tanto la determinación de los supuestos en los que nacería la obligación tributaria como la elección del modo de llevar a cabo la determinación del eventual incremento o decremento», determinación que el Constitucional insiste en que queda reservada al legislador. Al legislador también debe entenderse dirigida la aclaración del alcance o significado de la inconstitucionalidad mediante el empleo de los términos: «pero únicamente en la medida [en] que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor». Si esta expresión se interpretara dirigida al aplicador del derecho, en calidad de limitación de la declaración de inconstitucionalidad a los concretos supuestos de hecho en que no hay incremento de valor, serían quebrantados



los principios de seguridad jurídica y de reserva de ley en materia tributaria, los cuales, en definitiva, han determinado la declaración de inconstitucionalidad.

QUINTO.- La desestimación del recurso por la principal razón del sobrevenido pronunciamiento del Tribunal Constitucional, justifica la no imposición de las costas procesales (art. 139.2 LJCA).

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

DESESTIMAMOS el recurso de apelación interpuesto por el Letrado D. [REDACTED] en representación del AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, contra la sentencia 67/2017, de 21 de marzo, dictada en el procedimiento ordinario 112/2016 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo 14 de Madrid, la cual confirmamos en su integridad, sin declaración en cuanto a las costas procesales de esta segunda instancia.

Librense dos testimonios de la presente sentencia, uno para remitir al Juzgado en unión del recurso y el otro para incorporarlo al rollo de apelación.

Una vez hecho lo anterior, devuélvase al órgano a quo el recurso contencioso administrativo con el expediente que, en su día, fue elevado a la Sala y archívese el rollo de apelación.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de **treinta días**, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, con justificación del interés casacional objetivo que presente. Previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº 2583-0000-85-0412-17 (Banco de Santander, Sucursal o/ Barquillo nº 49), especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº 0049-3569-92-0005001274 (IBAN ES55-0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuenta-expediente 2583-0000-85-0412-17 en el campo "Observaciones" o "Concepto de la transferencia" y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.